



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-010-2012-00424-01
Demandante:	Ismaelina González Ortiz
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados -.
Sentencia escrita No.	106

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones de la sentencia No. 159 de 25 de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante que: **i)** se declare que entre el Instituto de Seguros sociales y la señora Ismaelina González Ortiz se verificó una relación laboral entre el 18 de Junio de 1997 al 13 de diciembre del año 1994; **ii)** que como consecuencia de dicha relación contractual, el Instituto de Seguros Sociales, está obligado a reconocer el reajuste a la pensión de vejez a favor de la señora Ismaelina González Ortiz; **iii)** que

dicho Instituto deberá cancelar el monto total de las mesadas pensionales parciales, dejadas de percibir desde el 26 de septiembre del año 1999 hasta el 26 de septiembre de 2011, y las que surtan hasta el pago total. **iv)** Que el Instituto de los Seguros Sociales deberá reconocer las primas parciales de los meses de junio y diciembre de los años 1999 a 2011, así como las que surtan a futuro. **v).** Que como consecuencia del no pago de dichas mesadas, el fondo demandado deberá cancelar la indemnización moratoria establecida en el Art. 65 del C. S. del T., a partir del 26 de septiembre del año 1999 hasta que se otorguen dichos emolumentos, por ser la primera mesada adquirida. **vi).** La indexación monetaria de las mesadas pensionales reconocidas y por la condena en costas (Fls. 03 a 17 Archivo 01 Proceso Físico.pdf).

2. Contestaciones de la demanda.

El Instituto de los Seguros Sociales

La entidad demandada, mediante escrito (folios 209 a 215 Archivo 01 Proceso Físico.pdf) dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la sentencia No. 159 de 25 de Julio de 2018, el *a quo* decidió: **Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos. **Segundo**, declarar que a la actora le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a cargo de Colpensiones. **Tercero**, declarar que a la primera mesada pensional por vejez debió corresponder a \$1.194.167, para el año 2004. **Cuarto**, declarar que el retroactivo pensional correspondiente a \$80.704.382 por diferencias pensionales reconocidas a la demandante y no prescritas entre el 27 de abril de 2008 al 30 de junio de 2018, deberá ser girado por Colpensiones a la UGPP, quien viene pagando la pensión de Jubilación que en su momento le concedió el extinto ISS a la demandante. **Quinto**, ordenar a Colpensiones a continuar pagando a partir del 01 de Julio de 2018, como mesada pensional de vejez la suma de \$2.181.073 o su diferencia de \$692.156. **Sexto**, autorizar que las diferencias reconocidas, se realicen los descuentos de salud. **Séptimo**, condenar en costas a la parte demandada. **Octavo**, absolver a

Colpensiones de las demás pretensiones. **Noveno.** ordenar la consulta en favor de Colpensiones.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez. Que si bien resultan diferencias pensionales en su favor desde el año 2004, año en que cumplió el requisito de la edad, no es menos cierto que, como quiera que a la demandante se le viene pagando pensión de jubilación por el antiguo ISS empleador, hoy UGPP, el retroactivo pensional por diferencias debe girarse a dicha entidad, por cuanto la mesada pensional de la demandante de jubilación es superior a la pensión de vejez que reconoció el Seguro Social, atendiendo los principios de irrenunciabilidad social, principio de favorabilidad, garantía de la seguridad social, pago oportuno de las pensiones, entre otros.

Al evocar los temas de la **compatibilidad** de las pensiones de jubilación extra legales voluntarias con las pensiones de vejez y la **viabilidad de la acumulación** de tiempos públicos y privados en entidades públicas y no cotizados al ISS con los tiempos que si los fueron realizados a esa entidad, citó como fundamentos normativos el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 2879 de 1985 Artículo 5º, la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicación 52260 de 2012, para el primero de los temas, así como la posición que tiene la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, para la aplicación del acuerdo 049 de 1990 por régimen de transición.

Luego, al descender al caso, encontró que la demandante fue pensionada por el ISS patrono, en atención a la convención colectiva de trabajo visible a folios 45 al 201 del expediente, por cuanto la demandante tiene acumulados tiempos de servicios en varias entidades de servicio público, como son Gobernación del Departamento del Valle del Cauca - Hospital Siquiátrico San Isidro, lo que quedó plenamente acreditado en la resolución 593 del año 2000 por parte del ISS patrono, en la que se otorgó una pensión de jubilación a la actora, con cuota parte para cada una de las entidades en las que laboró la actora, Hospital Siquiátrico Universitario San Isidro e ISS Valle del Cauca, este último como empleador.

Indica que fue reliquidada la pensión de jubilación de la demandante en Resolución 811 de 2000, y por último en resolución 987 del año 2001. Que mediante el acto administrativo No.15294 de 2005, el ISS AFP le reconoce a la actora la pensión de vejez, teniendo en cuenta 839 semanas, con un ingreso base de liquidación de

\$1.293.974, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90% (sic (63%)), otorgándole como primera mesada pensional la suma de \$815.204. Señala que el demandante elevó solicitud de reliquidación de su pensión de vejez el 26 de abril del año 2011, y en esa medida acudió a los folios 300 a 305, 741, 743, encontrando que la demandante cotizó un total de 1.356.43 semanas entre el año 1971 y el 26 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta los tiempos públicos acreditados y laborados para el Hospital Siquiátrico San Isidro, conforme los certificados del bono pensional aportados con la demanda.

Precisa que, la señora Ismaelina González Ortiz cotizó con empleador privado antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, en el año 1971 y con destino al ISS, posteriormente laboró para el hospital antes evocado, tiempo que fue cotizado; luego ingresa al Seguro Social – Empleador en el año de 1981, con simultaneidad de cotizaciones con el Hospital Siquiátrico, es decir, que la demandante si efectuó cotizaciones al sistema del Seguro Social, y por lo tanto, dentro de las opciones de aplicación de los regímenes anteriores era viable la acumulación de tiempo público no cotizado al Seguro Social para efectos de calcular su pensión de vejez, bajo los términos del acuerdo 049 de 1990.

Adujo que se deben convalidar periodos laborados con el propio Instituto de los Seguros Sociales de mayo y noviembre del 2000, enero a diciembre de 2001 -20 días-, enero a diciembre de 2002 -24 días-, enero a diciembre de 2003 -4 días-, para un total de 62 días, pues en la historia no se acreditan los tiempos totales cuando la demandante laboró de forma continua con el ISS desde diciembre de 1981, por así haberse acreditado en el expediente. Considerando, por tanto, que dichas semanas debían tenerse en cuenta, pues el afiliado no puede sufrir las consecuencias de las omisiones en que incurra el empleador.

Frente a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, indicó, luego de evocar los diferentes actos administrativos contenidos en el presente proceso, que es procedente la misma, al encontrar acreditadas como semanas cotizadas, incluyendo el tiempo público, más de 1356 semanas, con lo cual, adujo debía recalcularse la mesada pensional de la actora, aplicando una tasa de reemplazo del 90% para la primera mesada pensional a partir del año 2004.

Efectuados por el *a quo* los cálculos, teniendo en cuenta que entre la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 y la fecha en que superó los 55 años de edad la actora, septiembre de 2004, le faltaban más de 10 años para adquirir el

derecho, calculó el IBL con el promedio de los últimos 10 años, que son los causados entre el 10 de octubre de 1992 y el 27 de septiembre de 2004. Obtuvo un IBL de \$1.326.852. Al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, indicó que la mesada pensional de vejez correspondía a la suma de \$1.194.167, superior a la que calculó para toda la vida laboral.

Frente a la excepción de prescripción, indicó el fallador que se causó respecto de las diferencias anteriores al 26 de abril del año 2011. Al realizar los cálculos de las diferencias pensionales, concluyó que, como quiera que a la demandante se le reconoció pensión de vejez en cuantía \$815.204 y la calculada por el despacho es de \$1.194.167, existe una diferencia para el año 2004 de \$378.963. Por tanto, liquidó como retroactivo la suma de \$80.704.382 al 30 de junio de 2018. La mesada pensional para el año 2018 la actualizó en \$2.181.073.

Luego se refirió a los documentos aportados por la parte demandada, donde constan los pagos efectuados a la demandante por mesadas pensionales (fl. 312 a 321). Verificó que a la demandante se le está pagando tanto la pensión de jubilación como la pensión de vejez, de lo cual concluyó que, teniendo en cuenta la compatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de jubilación que viene reconociendo la UGPP en la suma \$2.529.038, monto superior a la pensión de vejez, el valor por las diferencias de la pensión de vejez deberá ser girado por parte de Colpensiones a la UGPP, entidad encargada de continuar pagando los derechos pensionales que tenía a su cargo el ISS empleador, en su momento.

Posteriormente, invocó los decretos 2013 del año 2012, el decreto 5021 de 2009, el No. 2013 de 2012, y el No. 535 de 2013, para luego indicar que, como quiera que la pensión de jubilación de la demandante es compartida, el ISS asegurador simplemente deberá continuar pagando el mayor valor.

En cuando a la **reliquidación de la pensión de jubilación**, señaló el *a quo* que la misma no está llamada a prosperar pues la actora no agotó la reclamación administrativa, al verificarse que únicamente se realizó por la parte demandante la reclamación de la reliquidación de pensión de vejez, (fl. 39), por lo que concluyó que no le asistía el derecho a la misma.

Lo que corresponde a la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S. del T., consideró que no es aplicable la misma en el tema de la reliquidación o pago de pensiones, toda vez que dicha sanción se aplica a los trabajadores del sector

privado en el caso de mora en el pago de salarios o prestaciones sociales; por lo mismo, la denegó.

En cuanto a la indexación, ordenó a Colpensiones que las mesadas pensionales otorgadas sean trasladadas a la UGPP debidamente indexadas entre la fecha en que se debieron pagar y la fecha en que se trasladen las mismas. Condenó en costas a la parte demandada.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

4.1. Parte demandante y Colpensiones:

Guardaron silencio dentro del término del traslado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Previo al planteamiento de los problemas jurídicos a desatar, se hace imperativo en este caso particular, realizar las siguientes precisiones:

- De acuerdo a las situaciones fácticas y pretensiones de la demanda, lo que se buscaba a través del presente proceso, era que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el Instituto de Seguros sociales y la demandante, con extremos temporales del 18 de Junio de 1997 al 13 de diciembre del año 1994 (sic); donde prestó sus servicios como auxiliar de enfermera; emergiendo de ahí la solicitud de reajustar la pensión de vejez, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 33 modificado por la ley 797 de 2003. En tal virtud, solicitó además el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 26 de septiembre del año 1999. Así mismo se pretendió el reconocimiento de las primas parciales de los meses de junio y diciembre de los años 1999 a 2011, y la indemnización moratoria generada por el no pago de éstas.

- Del marco anterior, advierte la Sala que el *a quo* pasó por alto el estudio de las siguientes pretensiones:

i) De la existencia de un contrato de trabajo que pretendía la actora se declarara existió con el Instituto de los Seguros Sociales, desde el 18 de junio de 1997 por espacio de ocho años y cuatro meses consecutivos. Pues luego de advertir que la demandante ingresó al Seguro Social – Empleador en el año de **1981**, entró a convalidar los periodos laborados con el propio Instituto de los Seguros Sociales de mayo y noviembre del 2000, enero a diciembre de 2001, 20 días, enero a diciembre de 2002, 24 días, enero a diciembre de 2003 por 4 días, para *un total de 62 días*, por considerar que en la historia no se acreditan los tiempos totales cuando la demandante laboró de forma continua con el ISS desde diciembre de 1981, considerando por tanto procedente la reliquidación de la pensión de vejez, al acreditarse 1.356 semanas cotizadas, mismas que incluyen las efectuadas en el sector público.

ii) De la petición de primas parciales de junio y diciembre, atendiendo el hecho décimo cuarto, que evoca la convención colectiva de trabajo, donde advierte el extremo activo que los emolumentos enunciados en el artículo 35 constituyen factores a tenerse en cuenta para configurar el monto a percibir. El juez de primer grado se abstuvo de estudiar la reliquidación de la pensión de jubilación, por falta de la reclamación administrativa; y, además, ***ante el reconocimiento de dichas primas parciales*** consideró que no era procedente **la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S. del T., por** cuanto la misma es aplicable únicamente a los trabajadores del sector privado.

De todo lo anterior y como quiera que la sentencia no fue objeto de recurso alguno, el marco en que se desatará la consulta de la sentencia a favor de Colpensiones lo será únicamente respecto a los puntos que fueron objeto de estudio por el *a quo* y las condenas por él impuestas al fondo demandado.

Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, en aras de reliquidar una pensión de vejez, incluso, cuando los tiempos públicos sirvieron de base para el otorgamiento y financiamiento de la prestación jubilatoria de origen patronal?

1.2. En caso positivo, ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas en los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias mesadas pensionales?

1.4. ¿Fue acertada la decisión del *a quo* de disponer el pago del retroactivo pensional a favor del ente jubilante, de cara a la compartibilidad?

2. Respuesta a los problemas jurídicos:

La respuesta al interrogante es **positiva**. La señora Ismaelina González Ortiz, laboró para el Hospital Departamental Siquiátrico Universitario San Isidro, Instituto de los Seguros Sociales Regional Valle, posteriormente, laboró para el sector privado efectuando cotizaciones al I.S.S. hasta el año 2006; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

2.1. **Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que mantiene pues recientemente en la sentencia SL4506-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, donde la Sala de Casación Laboral indicó que *“... bajo el nuevo criterio jurisprudencial, para efectos de obtener la reliquidación de la prestación con lo regulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758*

del mismo año... procede la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** los certificados de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales donde se advierte que entre el 01 de marzo de 1974 al 31 de mayo de 1986 (4.410 días equivalentes 12 años, 2 meses y 30 días)¹; **ii)** en la parte considerativa de la resolución No. 0593 de 2000 emitida por el Seguro Social, en la que se advierte que el “ISS SECCIONAL VALLE DEL CAUCA: Del 18 de Junio de 1997 al 29 de febrero de 2000: 972 días, más 1.836 días a término fijo, 2.808 días”; **iii)** en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones²; y **iv)** Certificación suscrita por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Clínica Rafael Uribe Uribe del Seguro Social de fecha 16 de noviembre de 1999³, de tiempo supernumerario en que laboró la actora en los siguientes periodos: del 20 de diciembre de 1981 al 11 de abril de 1995, 1444 días, del 01 de marzo de 1983 al 09 de octubre de 1996, 1836 días; del 18 de Junio de 1997 al 30 de octubre de 1999 son 853 días; así como la certificación en esos mismos términos, de manera interrumpida, entre el 01 de marzo de 1983 al 09 de octubre de 1996⁴

Una vez efectuado el conteo de semanas sumados los tiempos públicos y privados laborados por la actora, se evidencia que cotizó un total de **1.543.43 semanas** (Tabla 1), lo cual resulta ser superior a lo reconocido por el *a quo*, al que le dio un total de **1.356.43 semanas**, al evidenciarse; sin embargo, al no ser objeto de

¹ Folio 19 a 27 Proceso físico

² Folio 235 al 241, y Fls. 300 a 306, 742 a 747 Proceso físico

³ fl. 447

⁴ fl. 464 a 466, 469, 616 a 617, 661 a 662

apelación por la parte demandante, se mantendrá la densidad de semanas establecidas por el juez de primera instancia.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. Fue acertada la decisión del *a quo* al reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a la actora, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, el cual atendiendo el cúmulo de semanas cotizadas de 1.356.43 calculadas por el juez de instancia, le brindaba la posibilidad de que se le aplicara el 90% como tasa de reemplazo, al IBL obtenido con la sumatoria de los diez últimos años.

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo estipula en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54

700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que la señora Ismaelina González Ortiz, nació el 26 de septiembre de 1949 (F.18), es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad y cumplió los 55 años el 26 de septiembre de 2.004. Ahora, se evidencia que la actora laboró como servidora pública del orden distrital o departamental desde 01 de marzo de 1974 al 31 de mayo de 1986⁵ y comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 01 de septiembre de 1971⁶; es decir, que es beneficiaria del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, puesto que, de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto 1068 de 1995 y el párrafo primero del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que eligieron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la vigencia de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual la accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra lo siguiente:

3.2.1. Mediante resolución No. 015294 de 2005 el Instituto de los Seguros Sociales (fl. 37 a 38 y 338) le reconoció a la demandante Ismaelina González Ortiz la

⁵ Folio 19 a 27 Proceso físico

⁶ Ver Historia Laboral del Instituto de Seguros Sociales – Fls.235 y ss.

pensión de vejez desde el 26 de septiembre de 2004 en cuantía de \$815.205, liquidación que se basó en 839 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$1.293.914, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 63%, por ser beneficiaria del régimen de transición, y cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Adicional a lo anterior, en los numerales segundo y tercero dispuso: *“El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$11.997.083, correspondiente al empleador Seguro Social, será cancelado a través de la Tesorería General del ISS-Valle. Tercero: La mesada pensional de octubre y subsiguientes, se girarán al asegurado a través de el ISS entidad pagadora, con la respectiva pensión que viene percibiendo del Instituto Patrono y que tiene la calidad de compartida con la pensión aquí concedida, a partir del 02 de noviembre de 2005”*

3.2.2. Posteriormente, como se evidencia de los folios 39 a 42 la demandante, elevó solicitud de reliquidación de su pensión de vejez el 26 de abril del año 2011, en la que pretende se *“declare el reajuste pensional a partir del 26 de septiembre de 2004, y se ordene el pago del retroactivo pensional debidamente indexado”* al considerar que la tasa de reemplazo no debió ser del 63% sino del 75% atendiendo los tiempos laborados en el Hospital Departamental Siquiátrico Universitario San Isidro y el Instituto de los Seguros Sociales Valle del Cauca, por más de 20 años y 18 días.

3.2.3. A través del acto administrativo GNR 191021 del 28 de mayo de 2014⁷, Colpensiones resolvió de fondo la solicitud de reliquidación pensional, en donde dispuso: *“CONFIRMAR la Resolución No.15294 de 26 de Septiembre de 2005, mediante la cual se reconoció pensión de Vejez de carácter compartida al asegurado GONZALEZ ORTIZ ISMAELINA”*, entre otras, en las consideraciones que sirvieron de soporte a la decisión indicó que:

“Que revisado nuevamente el certificado de semanas cotizadas por el pensionado se estableció que el asegurado cotizo un total de 839 semanas de las cuales 750 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. (...)

Que en consideración a lo anterior, es pertinente explicar que a fin de obtener el Ingreso Base de Liquidación se promediaron los salarios devengados

⁷ Archivos 109 y 110 de la Carpeta pensional Colpensiones de 03 de Julio de 2013.

durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad, entendido por tal, el período comprendido entre el 26 de septiembre de 1994 al 26 de septiembre de 2004, el cual arrojó como resultado la suma de \$1.293.974.00, al cual se le aplicó el 63% por acreditar un total de 839 semanas, obteniendo como monto de la mesada pensional para el año 2004 de \$ 818.304.00. Que así las cosas se observa que la decisión tomada en la resolución No 15294 del 26 de septiembre de 2005 se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se procederá a confirmar dicha resolución.”

3.2.4. Adicional a lo anterior, Colpensiones aportó certificación del monto de las mesadas pensionales por vejez que le ha venido pagando año a año a la actora desde octubre de 2005 al diciembre 2014, misma que reposa del folio 312 a 318.

3.2.5. Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica de la accionante, toda vez que como se esbozó previamente, ésta acreditó más de **1.356.43 semanas**, reconocidas en primera instancia, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **90%**.

4. Liquidación.

El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez efectuadas las liquidaciones por parte de la Sala, se calculó el **IBL de los últimos 10 años**, en razón a las pretensiones de la demanda, se obtuvo un IBL de \$1.519.891,54 que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja un monto para el año 2013 de **\$1.367.902.386**, (Tabla 2) el cual resulta ser superior al monto reconocido por el juez de primera instancia, que fue de **\$1.194.167**; no obstante, se mantendrá los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia al encontrarnos en sede de consulta a favor de la parte demandada.

5. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al tercer interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó algunas diferencias pensionales. Las razones son las siguientes:

5.1. A la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 015294 de 2005 por parte del Instituto de los Seguros Sociales (fl. 37 a 38 y 338) a partir del 26 de septiembre de 2004.

5.2. Se elevó posteriormente solicitud de reliquidación de pensión de vejez por la actora, el **26 de abril del año 2011** (fl. 39 a 42), la cual fue resulta negativamente a través del acto administrativo GNR 191021 del 28 de mayo de 2014⁸, lo que conllevó la suspensión del término prescriptivo entre el 26 de abril de 2011 a la emisión de este último acto administrativo, tal como lo asentó la Sala de Casación laboral en proveído CSJ SL739-2018 y CSJ SL 374 de 2020.

5.3. Finalmente, la actora presentó la demanda el 20 de abril de 2012 (Fl. 202).

Se evidencia entonces que las diferencias de mesadas pensionales generadas con anterioridad al 27 de abril de 2008, fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

6. Respuesta al cuarto problema jurídico

6.1. La respuesta al cuarto interrogante es **positivo**. Fue acertada la decisión del *a quo* al disponer el pago del retroactivo pensional a favor del ente jubilante, por darse la compartibilidad entre pensiones.

6.2 Los fundamentos de la tesis

El artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo disponía que:

⁸ Archivos 11 de la Carpeta pensional Colpensiones de 03 de Julio de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20126800372495 **GNR 191021**
28 MAY 2014
Por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.
LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y:
CONSIDERANDO
Que mediante Resolución No. 15294 del 26 de septiembre de 2005 se reconoció una pensión de vejez (la) señorial GONZALEZ ORTIZ ISMAELINA (identificada) con CC No. 39.345.025, en cuantía inicial de \$513.304 pesos Múlt.
Que mediante solicitud fechada el 26 de abril de 2011, elevada mediante apoderado judicial la señora GONZALEZ ORTIZ ISMAELINA solicita la reliquidación de la pensión de vejez concedida en los siguientes términos:

“1. Los empleadores o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo. 2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.”

Ahora bien, el Decreto 2879 de 1985 por el cual se aprueba el Acuerdo 029 de 1985 establece que:

*“**ARTÍCULO 5o.** Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

A su turno el Art. 18 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 señaló:

“Artículo 18. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente

el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Ahora bien, sobre el tema que nos convoca, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5483 de 29 de noviembre de 2021, expresó:

“... Ciertamente, en los precedentes que se comentan, con referencia (...) al concepto de compartibilidad, la Corporación explicó:

1. Que lo que quiso el legislador con la aplicación de esa figura a las prestaciones pensionales extralegales y las otorgadas bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, según se razonó en la sentencia CSJ SL4431-2018, que reitera las providencias CSJ SL16838-2016 y CSJ SL2963-2018, fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo, surgieran concomitantemente dos prestaciones, a menos que las partes expresamente así lo pactaran.

2. Que, en ese contexto, la decisión CSJ SL16838-2016, trayendo a colación el proveído CSJ SL13996-2014, expuso que «los parámetros a tener en cuenta para establecer si media la compartibilidad o la subrogación total, son la fecha de asunción por parte del ISS de la pensión de vejez y el valor de la pensión convencional que a esa data perciba el beneficiario por concepto de pensión extra legal», (...)

3. Que con cimiento en esa doctrina era necesario razonar, en lo relativo a la compartibilidad:

i) que la determinación de su aplicación, esto es, de si con el reconocimiento de la prerrogativa legal de vejez, el empleador que había otorgado la de jubilación extralegal, sigue quedando a cargo de cancelar la diferencia entre ambos rubros, lo que se conoce como el «mayor valor», se efectúa con base en la cifra que, para la fecha de la subrogación, venía cancelando aquel por concepto de la prestación convencional, según lo impone, incluso, el texto mismo del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y, ii) que cuando opera, se refiere, en realidad, al cubrir el mismo riesgo, a una sola pensión, cuyo monto es dividido, para su pago, entre dos agentes diferentes, esto es, el ISS y la empresa.

(...)

Valga destacar, que tal entendimiento sistemático del ordenamiento, que remite al artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 y a los criterios de compartibilidad de los Acuerdos 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente, también fue abordado por la Corte en la sentencia CSJ SL4555-2020, en la que recogió el criterio expuesto en la decisión CSJ SL, 17 abr. 2013, rad. 39783, tras considerar, que:

[...] la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido.

*Visto de otra forma, el cubrimiento del derecho pensional por parte del ente de seguridad social, mantiene y preserva el derecho del trabajador en lo que tiene que ver con su valor, con estribo en la figura de la compartibilidad [...], pero de allí no puede derivarse la coexistencia de una doble prestación, de donde deviene una obvia conclusión, cual es la de que **las reglas del reajuste anual de la pensión con la cual seguirá el pensionado, en principio, son las que rigen la pensión legal de vejez, no de la que fue subrogada por la entidad administradora de pensiones....**”*

Corolario de lo antedicho tenemos entonces que, son bien distintas y en efecto excluyentes entre sí, las figuras de la compartibilidad y la compatibilidad. El primero de los fenómenos obliga al empleador a asumir el pago de la pensión de jubilación solo hasta tanto el trabajador reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, momento a partir del cual, se releva de tal obligación transmitiéndola a la entidad partícipe del régimen de seguridad social en pensiones, quedando atado únicamente al pago del mayor valor, si lo hubiere, a salvo el monto de la pensión previamente adquirida por el trabajador, pero en suma, una sola pensión. El segundo por su parte, implica que el trabajador tiene derecho a recibir tanto la pensión extralegal como la que le corresponda de origen legal.

6.3 Caso concreto

6.3.1. Ante las anteriores premisas normativas y jurisprudencial, y una vez analizado el material probatorio, se vislumbra lo siguiente:

6.3.1.1. Mediante la resolución No. 0593 de 10 de mayo de 2000 el Seguro Social (Fl. 364 a 370), resolvió reconocer y pagar a la señora Ismaelina González Ortiz, pensión mensual vitalicia de jubilación por valor de \$996.124, quedando a cargo del Seguro Social Seccional Valle del Cauca, a partir del 01 de marzo de 2000 un porcentaje del 38.90%. El hospital Departamental Siquiátrico Universitario San Isidro, se indicó concurre con la respectiva cuota parte a partir del 26 de septiembre de 2004 fecha en que la peticionaria cumple 55 años de edad, en la proporción porcentual del 61.10%, para un total de un 100%.

6.3.1.2. A través de la resolución No. 0811 del 27 de junio de 2000 (fl. 360-361), el Seguro Social reajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación quedando en la suma de \$1.027.697, a partir del 1º de marzo de 2000.

6.3.1.3. Mediante el acto administrativo 0987 de 2001 el Seguro Social (folio 353 a 354) resolvió modificar las resoluciones Nos. 0593 del 10 de mayo de 2000 y 0811 del 27 de junio de 2000, por medio de las cuales se reconoció y reajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora Ismaelina González, determinando que el valor de la pensión de jubilación sería de \$1.038.139, a partir del 1º de marzo de 2000.

6.3.2. Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter compartido de las prestaciones, a la empresa industrial y comercial del Estado jubilante, le asistía el deber de pagar de manera completa la pensión voluntaria a la señora Ismaelina González Ortiz, hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales como fondo de pensiones hoy Colpensiones reconociera la pensión de vejez, momento a partir del cual solo estaba obligada al pago del mayor valor entre una y otra prestación, tal y como se dispone por el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, arriba aludido.

Y para el caso, como se indicó de manera precedente, la pensión de vejez del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se causó a partir del 26 de septiembre de 2004 (fol. 37), la empleadora continuó pagando la totalidad de la pensión vitalicia de jubilación, como se vislumbra de la relación de pagos obrante a los folios 320 a 321, cuando solo tenía la obligación de pagar el mayor valor, facilitándose una suerte de compensación de los dineros que pagó el ISS empleador hoy UGPP, sin estar obligado a ello y con el noble propósito de no desamparar a la

pensionada hasta tanto el pago de la pensión del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se hiciera real y efectivo.

Por tanto, en estrictez, para no generar un **enriquecimiento sin causa**, es preciso concluir que los dineros del retroactivo no le pertenecen a la pensionada, sino al ISS empleador hoy UGPP, quien facilitó el pago completo de sus derechos pensionales sin estar obligada a ello; tal y como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en diferentes pronunciamientos en las que ha legitimado el deber del fondo pensional de entregar estos recursos a la empresa que comparte el pago de la pensión y no al pensionado. En la sentencia CSJ SL4619-2017 se dijo al respecto:

“... Con todo, cumple mencionar que en ningún error jurídico incurrió el Tribunal al considerar que si el ISS venía pagando la pensión convencional a la demandante hasta cuando se comenzó a pagar la pensión de vejez legal, los dineros del retroactivo pensional correspondían a la entidad empleadora y no a la demandante, criterio que se expresó en sentencia CSJ SL, 19 may. 2009 rad. 34249, reiterada en las providencias CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 42262 y, más recientemente, en la CSJ SL4962-2016, cuando la Corte adoctrinó:

*La censura considera que el retroactivo pensional lo pagó la demandada, al empleador jubilante, el cual es un tercero, sin que exista disposición alguna que lo faculte para tal fin y que, además, la compartibilidad pensional no autoriza al ISS a disponer libremente de los dineros del trabajador; **frente a lo cual se aclara que no se puede confundir el retroactivo pensional, con la pensión misma, puesto que una vez definida la compartibilidad pensional, el valor de las mesadas pensionales cubiertas temporalmente por la empleadora, mientras el ISS asumió la pensión de vejez, no le corresponden al demandante**, así lo definió la Sala en la sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27311 y reiterada en la del 21 de noviembre de 2007, radicación 31891. En la primera de las sentencias aludidas se expresó:*

<De ahí que, la postura del Tribunal resulta sensata y no descabellada, toda vez que en puridad de verdad las sumas que el empleador cancela con posterioridad al momento en que comienza a operar el fenómeno de la compartibilidad, entre la pensión de jubilación que éste venía sufragando y la de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, son las que en rigor debe cubrir la entidad de seguridad que asume el riesgo, debiendo volver lo pagado al patrimonio de la empresa una vez se formalice la subrogación.

Lo que significa, que conforme a la ley y a partir de la asunción del riesgo de vejez para el ISS, desaparece la obligación de la empresa jubilante de continuar cubriendo las mesadas pensionales a su extrabajador, quedando a su cuenta únicamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones; luego, si lo hizo fue para proteger al pensionado.

Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ello, lo que de plano desvirtúa la cesión de derechos y por ende la aplicación del precepto legal que la prohíbe, además que con ello no se desconoce que el accionante sea el verdadero beneficiario del derecho pensional, cuyas mesadas continuará recibiendo a través de la entidad que legalmente le corresponde el pago>. (Negrillas del texto)

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial y en consideración a los supuestos fácticos que tuvo por demostrados el juez colegiado que no se controvierten en el cargo, estima la Sala que no se equivocó el Tribunal al concluir que el valor de las mesadas causadas en forma retroactiva solicitadas en la demanda, no pertenecían a la demandante sino al ISS, que como empleador continuó pagando la pensión de jubilación convencional mientras se reconocía la legal de vejez...”

Acordes con lo expuesto, teniendo claro el carácter compartido de las pensiones y el hecho de que el empleador ISS hoy UGPP asumió el pago de la pensión vitalicia de jubilación, hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales reconoció y pagó de manera efectiva la pensión de vejez, se ha de confirmar la decisión emitida por el *a quo* cuando concluyó que el valor de las mesadas causadas en forma retroactiva solicitadas en la demanda, no pertenecían a la demandante sino al ISS hoy UGPP. (CSJ SL, 16 oct. 2012, rad. 54912, CSJ SL13190-2015, CSJ SL15437-2015, CSJ SL498-2016, CSJ SL684-2017 Y CSJ SL4619-2017).

7. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Tabla 1

Liquidación pensión, IBL toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL		AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL
PERIODOS DE COTIZACIÓN	FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2006	02	

DESDE			HASTA			Fecha cumplimiento de Edad:		2004	09	NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1971	09	01	1971	12	31	120	\$ 450,00	\$ 237.345,64	28481476,84	
1974	03	01	1974	11	30	270	\$ 1.000,00	\$ 327.025,10	88296776,02	
1974	12	01	1974	12	31	30	\$ 1.433,00	\$ 468.626,96	14058808,89	
1975	01	01	1975	01	31	30	\$ 1.400,00	\$ 362.354,68	10870640,32	
1975	02	01	1975	02	28	30	\$ 1.200,00	\$ 408.000,00	12240000,00	
1975	03	01	1975	03	31	30	\$ 1.300,00	\$ 336.472,20	10094166,01	
1975	04	01	1975	04	31	30	\$ 1.286,00	\$ 332.848,65	9985459,61	
1975	05	01	1975	05	31	30	\$ 1.300,00	\$ 336.472,20	10094166,01	
1975	06	01	1975	06	30	30	\$ 1.258,00	\$ 325.601,56	9768046,80	
1975	07	01	1975	07	31	30	\$ 1.400,00	\$ 362.354,68	10870640,32	
1975	08	01	1975	08	31	30	\$ 1.363,00	\$ 352.778,16	10583344,83	
1975	09	01	1975	09	08	8	\$ 373,00	\$ 96.541,64	772333,11	
1975	10	01	1975	11	30	60	\$ 1.400,00	\$ 362.354,68	21741280,65	
1975	12	01	1975	12	31	30	\$ 1.680,00	\$ 434.825,61	13044768,39	
1976	01	01	1976	01	31	30	\$ 1.400,00	\$ 307.679,95	9230398,51	
1976	02	01	1976	02	28	30	\$ 2.000,00	\$ 439.542,79	13186283,58	
1976	03	01	1976	04	30	60	\$ 1.700,00	\$ 373.611,37	22416682,09	
1976	05	01	1976	05	08	8	\$ 453,00	\$ 99.556,44	796451,53	
1976	06	01	1976	09	30	120	\$ 1.700,00	\$ 373.611,37	44833364,18	
1976	10	01	1976	10	31	30	\$ 1.643,00	\$ 361.084,40	10832531,96	
1976	11	01	1976	11	30	30	\$ 1.700,00	\$ 373.611,37	11208341,05	
1976	12	01	1976	12	31	30	\$ 2.153,00	\$ 473.167,81	14195034,28	
1977	01	01	1977	01	31	30	\$ 1.700,00	\$ 297.082,83	8912484,93	
1977	02	01	1977	02	28	30	\$ 2.700,00	\$ 471.837,44	14155123,12	
1977	03	01	1977	06	30	120	\$ 2.400,00	\$ 419.411,06	50329326,65	
1977	07	01	1977	07	08	8	\$ 640,00	\$ 111.842,95	894743,58	
1977	08	01	1977	08	31	30	\$ 2.400,00	\$ 419.411,06	12582331,66	
1977	09	01	1977	09	30	30	\$ 3.120,00	\$ 545.234,37	16357031,16	
1977	10	01	1977	11	30	60	\$ 2.640,00	\$ 461.352,16	27681129,66	

1977	12	01	1977	12	31	30	\$ 3.520,00	\$ 615.136,21	18454086,44
1978	01	01	1978	02	28	58	\$ 3.168,00	\$ 430.131,76	24947642,30
1978	03	01	1978	03	20	20	\$ 2.112,00	\$ 286.754,51	5735090,18
1978	04	01	1978	04	08	8	\$ 1.901,00	\$ 258.106,21	2064849,70
1978	05	01	1978	09	30	150	\$ 3.168,00	\$ 430.131,76	64519764,57
1978	10	01	1978	11	30	60	\$ 3.828,00	\$ 519.742,55	31184552,87
1978	12	01	1978	12	31	30	\$ 5.359,00	\$ 727.612,41	21828372,37
1979	01	01	1979	02	28	58	\$ 4.750,00	\$ 544.609,10	31587327,88
1979	03	01	1979	03	08	8	\$ 1.267,00	\$ 145.267,31	1162138,50
1979	04	01	1979	04	30	30	\$ 4.750,00	\$ 544.609,10	16338273,04
1979	05	01	1979	05	31	30	\$ 4.882,00	\$ 559.743,50	16792305,05
1979	06	01	1979	11	30	180	\$ 5.050,00	\$ 579.005,47	104220983,82
1979	12	01	1979	12	31	30	\$ 7.238,00	\$ 829.869,62	24896088,48
1980	01	01	1980	02	28	58	\$ 6.464,00	\$ 575.409,16	33373731,19
1980	03	01	1980	03	20	20	\$ 4.309,00	\$ 383.576,43	7671528,66
1980	04	01	1980	04	08	8	\$ 3.878,00	\$ 345.209,89	2761679,10
1980	05	01	1980	11	30	210	\$ 6.464,00	\$ 575.409,16	120835923,27
1980	12	01	1980	12	31	30	\$ 9.912,00	\$ 882.341,52	26470245,57
1981	01	01	1981	02	28	58	\$ 6.464,00	\$ 457.218,24	26518658,08
1981	03	01	1981	03	31	30	\$ 4.947,00	\$ 349.916,25	10497487,53
1981	04	01	1981	04	08	8	\$ 1.931,00	\$ 136.585,46	1092683,70
1981	05	01	1981	09	30	150	\$ 8.274,00	\$ 585.245,01	87786751,39
1981	10	01	1981	10	31	30	\$ 7.998,00	\$ 565.722,70	16971680,87
1981	11	01	1981	11	30	30	\$ 8.274,00	\$ 585.245,01	17557350,28
1981	12	01	1981	12	31	30	\$ 31.028,00	\$ 2.194.704,15	65841124,54
1982	01	01	1982	02	28	58	\$ 28.546,00	\$ 1.597.930,35	92679960,53
1982	03	01	1982	03	31	30	\$ 20.658,00	\$ 1.156.380,76	34691422,88
1982	04	01	1982	05	31	60	\$ 28.546,00	\$ 1.597.930,35	95875821,23
1982	06	01	1982	07	31	60	\$ 28.187,00	\$ 1.577.834,47	94670068,42
1982	08	01	1982	10	31	90	\$ 28.546,00	\$ 1.597.930,35	143813731,85
1982	11	01	1982	11	30	30	\$ 10.756,00	\$ 602.092,72	18062781,71
1982	12	01	1982	12	31	30	\$ 17.926,00	\$ 1.003.450,55	30103516,63

1983	01	01	1983	02	28	58	\$ 10.756,00	\$ 485.441,20	28155589,75
1983	03	01	1983	04	30	60	\$ 13.445,00	\$ 606.801,50	36408090,19
1983	05	01	1983	05	31	30	\$ 52.527,00	\$ 2.370.655,45	71119663,58
1983	06	01	1983	07	31	60	\$ 92.735,00	\$ 4.185.328,18	251119690,89
1983	08	01	1983	11	30	120	\$ 13.445,00	\$ 606.801,50	72816180,39
1983	12	01	1983	12	31	30	\$ 23.301,00	\$ 1.051.623,79	31548713,63
1984	01	01	1984	01	31	30	\$ 13.445,00	\$ 479.154,69	14374640,79
1984	02	01	1984	02	28	30	\$ 18.030,00	\$ 642.555,53	19276665,93
1984	03	01	1984	03	31	30	\$ 16.780,00	\$ 598.007,87	17940235,96
1984	04	01	1984	04	30	30	\$ 21.060,00	\$ 750.539,07	22516172,19
1984	05	01	1984	05	31	30	\$ 22.291,00	\$ 794.409,61	23832288,42
1984	06	01	1984	06	30	30	\$ 18.106,00	\$ 645.264,03	19357920,87
1984	07	01	1984	07	31	30	\$ 22.454,00	\$ 800.218,63	24006558,89
1984	08	01	1984	08	31	30	\$ 25.766,00	\$ 918.252,12	27547563,75
1984	09	01	1984	09	30	30	\$ 23.197,00	\$ 826.697,76	24800932,87
1984	10	01	1984	10	31	30	\$ 20.776,00	\$ 740.417,84	22212535,30
1984	11	01	1984	11	30	30	\$ 2.116,00	\$ 75.410,29	2262308,66
1984	12	01	1984	12	31	30	\$ 19.168,00	\$ 683.111,73	20493351,78
1985	01	01	1985	01	31	30	\$ 21.943,00	\$ 661.149,43	19834482,85
1985	02	01	1985	02	28	30	\$ 18.554,00	\$ 559.037,80	16771134,07
1985	04	01	1985	04	30	30	\$ 11.947,00	\$ 359.966,83	10799005,00
1985	05	01	1985	05	31	30	\$ 17.263,00	\$ 520.139,57	15604187,10
1985	06	01	1985	06	30	30	\$ 23.580,00	\$ 710.472,75	21314182,46
1985	07	01	1985	07	31	30	\$ 26.048,00	\$ 784.834,36	23545030,73
1985	08	01	1985	08	31	30	\$ 23.921,00	\$ 720.747,18	21622415,55
1985	09	01	1985	09	30	30	\$ 24.986,00	\$ 752.835,97	22585079,00
1985	10	01	1985	10	31	30	\$ 23.921,00	\$ 720.747,18	21622415,55
1985	11	01	1985	11	30	30	\$ 24.623,00	\$ 741.898,66	22256959,91
1985	12	01	1985	12	31	30	\$ 41.189,00	\$ 1.241.037,41	37231122,19
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 24.934,00	\$ 613.531,39	220871301,43
1986	02	01	1986	02	28	30	\$ 24.645,00	\$ 606.420,20	18192605,89
1986	03	01	1986	03	31	30	\$ 20.989,00	\$ 516.459,87	15493796,11

1986	04	01	1986	04	30	30	\$ 21.964,00	\$ 540.450,93	16213527,93
1986	05	01	1986	05	31	30	\$ 38.776,00	\$ 954.130,64	28623919,09
1986	06	01	1986	06	30	30	\$ 19.806,00	\$ 487.350,72	14620521,50
1987	08	01	1987	08	31	30	\$ 102.257,00	\$ 2.080.328,93	62409867,94
1987	09	01	1987	09	01	1	\$ 531.090,00	\$ 10.804.560,00	10804560,00
1988	04	12	1988	05	31	49	\$ 39.310,00	\$ 644.837,49	31597036,98
1988	09	01	1988	09	30	30	\$ 75.162,00	\$ 1.232.950,28	36988508,30
1988	10	01	1988	10	31	30	\$ 96.526,00	\$ 1.583.403,29	47502098,82
1988	11	01	1988	11	30	30	\$ 83.377,00	\$ 1.367.708,35	41031250,58
1988	12	01	1988	12	31	30	\$ 99.105,00	\$ 1.625.708,96	48771268,92
1989	01	01	1989	01	31	30	\$ 73.907,00	\$ 946.271,76	28388152,74
1989	02	01	1989	03	31	60	\$ 99.327,00	\$ 1.271.737,93	76304275,56
1989	04	01	1989	04	30	30	\$ 89.985,00	\$ 1.152.127,19	34563815,66
1989	07	01	1990	05	31	330	\$ 123.210,00	\$ 1.250.812,75	412768208,01
1990	06	01	1990	12	31	210	\$ 111.000,00	\$ 1.126.858,33	236640250,29
1991	01	01	1991	03	22	82	\$ 54.630,00	\$ 419.006,52	34358534,92
1991	04	01	1992	08	31	510	\$ 165.180,00	\$ 998.985,76	509482736,75
1991	09	01	1994	04	22	952	\$ 234.720,00	\$ 925.337,19	880921004,37
1994	07	31	1994	08	01	1	\$ 249.180,00	\$ 982.342,88	982342,88
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 90.175,00	\$ 289.988,67	8699660,02
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 93.262,00	\$ 299.915,98	8997479,27
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 132.000,00	\$ 424.491,31	12734739,38
1995	04	01	1995	09	30	180	\$ 170.875,00	\$ 549.507,22	98911299,58
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 220.872,00	\$ 710.289,74	21308692,09
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 387.959,00	\$ 1.247.615,34	37428460,25
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 547.696,00	\$ 1.761.304,50	52839134,98
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 500.338,00	\$ 1.346.901,55	40407046,54
1996	02	01	1996	02	28	30	\$ 659.780,00	\$ 1.776.116,76	53283502,69
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 524.054,00	\$ 1.410.744,63	42322338,84
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 561.845,00	\$ 1.512.477,37	45374321,09
1996	05	01	1996	05	30	30	\$ 651.591,00	\$ 1.754.072,10	52622163,15
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 544.528,00	\$ 1.465.860,29	43975808,83

1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 590.168,00	\$ 1.588.722,41	47661672,40
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 547.087,00	\$ 1.472.749,08	44182472,39
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 598.273,00	\$ 1.610.540,94	48316228,14
1996	10	01	1996	10	09	9	\$ 260.704,00	\$ 701.810,82	6316297,38
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 171.765,00	\$ 380.159,92	11404797,71
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 396.380,00	\$ 877.290,43	26318712,88
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 519.708,00	\$ 1.150.246,87	34507406,11
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 697.173,00	\$ 1.543.022,35	46290670,61
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 641.272,00	\$ 1.419.299,13	42578973,83
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 651.770,00	\$ 1.442.533,89	43276016,69
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 672.396,00	\$ 1.488.184,51	44645535,26
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 1.099.490,00	\$ 2.067.855,95	62035678,55
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 804.619,00	\$ 1.513.279,96	45398398,93
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 616.640,00	\$ 1.159.740,15	34792204,41
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 780.062,00	\$ 1.467.094,61	44012838,21
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 565.682,00	\$ 1.063.901,35	31917040,37
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 825.061,00	\$ 1.551.726,07	46551782,17
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 813.489,00	\$ 1.529.962,14	45898864,12
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 964.552,00	\$ 1.814.072,52	54422175,57
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 632.012,00	\$ 1.188.650,90	35659526,94
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 1.078.047,00	\$ 2.027.527,22	60825816,66
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 459.577,00	\$ 864.345,32	25930359,57
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 733.028,00	\$ 1.378.635,83	41359075,01
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 1.064.261,00	\$ 1.715.166,52	51454995,53
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 1.227.745,00	\$ 1.978.637,87	59359136,05
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 951.826,00	\$ 1.533.965,90	46018977,09
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 1.035.397,00	\$ 1.668.649,20	50059476,02
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 1.283.668,00	\$ 2.068.763,56	62062906,75
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 1.113.189,00	\$ 1.794.019,04	53820571,29
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 1.086.173,00	\$ 1.750.479,97	52514399,06
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 716.087,00	\$ 1.154.048,16	34621444,72
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.166.733,00	\$ 1.880.310,73	56409321,87

1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1.110.423,00	\$ 1.789.561,35	53686840,45
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1.331.513,00	\$ 2.145.870,72	64376121,52
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 761.819,00	\$ 1.227.750,00	36832499,96
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 945.073,00	\$ 1.394.381,35	41831440,43
2000	02	01	2000	02	28	30	\$ 2.287.491,00	\$ 3.375.014,19	101250425,63
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 2.988.372,00	\$ 4.409.109,32	132273279,73
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 996.124,00	\$ 1.469.703,11	44091093,24
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 1.206.609,00	\$ 1.780.257,27	53407718,24
2000	08	01	2000	12	31	150	\$ 1.038.221,00	\$ 1.531.813,94	229772091,22
2001	01	01	2001	10	31	300	\$ 1.129.065,00	\$ 1.531.813,48	459544045,07
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 1.346.959,00	\$ 1.827.432,40	54822971,88
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 1.128.976,00	\$ 1.531.692,74	45950782,09
2002	01	01	2002	12	31	360	\$ 1.215.343,00	\$ 1.531.693,16	551409537,55
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 1.300.295,00	\$ 1.531.692,60	551409335,83
2004	01	01	2004	09	30	270	\$ 1.384.684,00	\$ 1.531.692,44	413556958,41
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 1.384.684,00	\$ 1.531.692,44	45950773,16
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 1.385.000,00	\$ 1.532.041,99	45961259,63
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 1.384.684,00	\$ 1.531.692,44	45950773,16
2005	01	01	2005	02	28	58	\$ 1.460.841,00	\$ 1.531.691,79	88838123,73
2005	03	01	2005	10	31	240	\$ 1.461.000,00	\$ 1.531.858,50	367646040,00
2005	11	01	2006	02	28	118	\$ 1.532.000,00	\$ 1.532.000,00	180776000,00
*						Total Días	10804	* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	11088892021,22
*						# Semanas	1543,43		

Tabla 2.

Promedio de los 10 últimos años

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS				*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN		FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :		2006	02	
DESDE	HASTA	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :		2004	09	

Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	
1995	05	10	1995	09	30	141	\$ 170.875,00	58,70	18,29	\$ 548.406,92	\$21.479,27
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 220.872,00	58,70	18,29	\$ 708.867,49	\$5.907,23
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 387.959,00	58,70	18,29	\$ 1.245.117,18	\$10.375,98
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 547.696,00	58,70	18,29	\$ 1.757.777,76	\$14.648,15
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 500.338,00	58,70	21,83	\$ 1.345.388,94	\$11.211,57
1996	02	01	1996	02	28	30	\$ 659.780,00	58,70	21,83	\$ 1.774.122,13	\$14.784,35
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 524.054,00	58,70	21,83	\$ 1.409.160,32	\$11.743,00
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 561.845,00	58,70	21,83	\$ 1.510.778,81	\$12.589,82
1996	05	01	1996	05	30	30	\$ 651.591,00	58,70	21,83	\$ 1.752.102,23	\$14.600,85
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 544.528,00	58,70	21,83	\$ 1.464.214,09	\$12.201,78
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 590.168,00	58,70	21,83	\$ 1.586.938,23	\$13.224,49
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 547.087,00	58,70	21,83	\$ 1.471.095,14	\$12.259,13
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 598.273,00	58,70	21,83	\$ 1.608.732,25	\$13.406,10
1996	10	01	1996	10	09	9	\$ 260.704,00	58,70	21,83	\$ 701.022,67	\$1.752,56
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 171.765,00	58,70	26,55	\$ 379.759,15	\$3.164,66
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 396.380,00	58,70	26,55	\$ 876.365,57	\$7.303,05
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 519.708,00	58,70	26,55	\$ 1.149.034,26	\$9.575,29
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 697.173,00	58,70	26,55	\$ 1.541.395,67	\$12.844,96
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 641.272,00	58,70	26,55	\$ 1.417.802,88	\$11.815,02
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 651.770,00	58,70	26,55	\$ 1.441.013,15	\$12.008,44
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 672.396,00	58,70	26,55	\$ 1.486.615,64	\$12.388,46
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 1.099.490,00	58,70	31,23	\$ 2.066.604,64	\$17.221,71
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 804.619,00	58,70	31,23	\$ 1.512.364,24	\$12.603,04
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 616.640,00	58,70	31,23	\$ 1.159.038,36	\$9.658,65
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 780.062,00	58,70	31,23	\$ 1.466.206,83	\$12.218,39
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 565.682,00	58,70	31,23	\$ 1.063.257,55	\$8.860,48
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 825.061,00	58,70	31,23	\$ 1.550.787,09	\$12.923,23
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 813.489,00	58,70	31,23	\$ 1.529.036,32	\$12.741,97
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 964.552,00	58,70	31,23	\$ 1.812.974,78	\$15.108,12
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 632.012,00	58,70	31,23	\$ 1.187.931,62	\$9.899,43

1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 1.078.047,00	58,70	31,23	\$ 2.026.300,32	\$16.885,84
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 459.577,00	58,70	31,23	\$ 863.822,28	\$7.198,52
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 733.028,00	58,70	31,23	\$ 1.377.801,59	\$11.481,68
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 1.064.261,00	58,70	36,42	\$ 1.715.324,57	\$14.294,37
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 1.227.745,00	58,70	36,42	\$ 1.978.820,19	\$16.490,17
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 951.826,00	58,70	36,42	\$ 1.534.107,25	\$12.784,23
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 1.035.397,00	58,70	36,42	\$ 1.668.802,96	\$13.906,69
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 1.283.668,00	58,70	36,42	\$ 2.068.954,19	\$17.241,28
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 1.113.189,00	58,70	36,42	\$ 1.794.184,36	\$14.951,54
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 1.086.173,00	58,70	36,42	\$ 1.750.641,27	\$14.588,68
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 716.087,00	58,70	36,42	\$ 1.154.154,50	\$9.617,95
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.166.733,00	58,70	36,42	\$ 1.880.484,00	\$15.670,70
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1.110.423,00	58,70	36,42	\$ 1.789.726,25	\$14.914,39
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1.331.513,00	58,70	36,42	\$ 2.146.068,45	\$17.883,90
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 761.819,00	58,70	36,42	\$ 1.227.863,13	\$10.232,19
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 945.073,00	58,70	39,79	\$ 1.394.214,25	\$11.618,45
2000	02	01	2000	02	28	30	\$ 2.287.491,00	58,70	39,79	\$ 3.374.609,74	\$28.121,75
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 2.988.372,00	58,70	39,79	\$ 4.408.580,96	\$36.738,17
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 996.124,00	58,70	39,79	\$ 1.469.526,99	\$12.246,06
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 1.206.609,00	58,70	39,79	\$ 1.780.043,94	\$14.833,70
2000	08	01	2000	12	31	150	\$ 1.038.221,00	58,70	39,79	\$ 1.531.630,38	\$63.817,93
2001	01	01	2001	10	31	300	\$ 1.129.065,00	58,70	43,27	\$ 1.531.687,44	\$127.640,62
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 1.346.959,00	58,70	43,27	\$ 1.827.282,03	\$15.227,35
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 1.128.976,00	58,70	43,27	\$ 1.531.566,70	\$12.763,06
2002	01	01	2002	12	31	360	\$ 1.215.343,00	58,70	46,58	\$ 1.531.572,22	\$153.157,22
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 1.300.295,00	58,70	49,83	\$ 1.531.754,29	\$153.175,43
2004	01	01	2004	09	30	270	\$ 1.384.684,00	58,70	53,07	\$ 1.531.580,00	\$114.868,50
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 1.384.684,00	58,70	53,07	\$ 1.531.580,00	\$12.763,17
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 1.385.000,00	58,70	53,07	\$ 1.531.929,53	\$12.766,08
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 1.384.684,00	58,70	53,07	\$ 1.531.580,00	\$12.763,17
2005	01	01	2005	02	28	60	\$ 1.460.841,00	58,70	55,98	\$ 1.531.821,48	\$25.530,36
2005	03	01	2005	10	31	240	\$ 1.461.000,00	58,70	55,98	\$ 1.531.988,21	\$102.132,55

2005	11	01	2006	02	28	120	\$ 1.532.000,00	58,70	58,70	\$ 1.532.000,00	\$51.066,67
------	----	----	------	----	----	-----	-----------------	-------	-------	-----------------	-------------

* (Sumatoria de Promedios)	\$1.519.891,54
IBL a fecha de cotizaciones	

* Total Días	3600
# Semanas	514,29